



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2028/2025

Resolución nº 465/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 12 de marzo de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por D. B.T.G. actuando en nombre y representación de la mercantil BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L., contra los pliegos del procedimiento “A. T. *Redacción de proyectos de edificación en varios aeropuertos - Fase VI*”, con número de expediente DIN-420/2025, convocado por AENA S.M.E., S.A., este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La sociedad mercantil estatal AENA, S.M.E., S.A. convocó, mediante anuncio publicado en su perfil de contratante en fecha 13 de noviembre de 2025, un proceso de licitación abierto de tramitación ordinaria para la asistencia técnica de redacción de proyectos de edificación en varios aeropuertos, por un importe de once millones de euros (11.000.000 €), dividido en dos lotes. En dicho anuncio se adjuntaban los pliegos que regían la contratación.

El plazo de presentación de proposiciones finalizaba el 11 de diciembre de 2025. A fecha de remisión del expediente no se había presentado ningún licitador.

Que con fecha 26 de noviembre de 2025, se remitió vía la Oficina de Registro General de AENA con nº de entrada 2025003750, una solicitud de modificación de los pliegos del expediente DIN-420/2025, por parte de la reclamante.

Segundo. Con fecha 3 de diciembre de 2025, se interpone ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, reclamación por parte de la mercantil BLAS TORRES

AVDA. GENERAL PERÓN 38, 8ª PLTA.
28071 - MADRID
TEL: 91.349.13.19
FAX: 91.349.14.41
Tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



GUTIÉRREZ, S. L. La reclamación se interpone por entender que algunas de las cláusulas del pliego son restrictivas y vulneran los principios de libre concurrencia, proporcionalidad e igualdad de trato del artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante).

Tercero. El 20 de febrero de 2026 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelve la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La presente reclamación se interpone ante este Tribunal que es competente para

resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120.1 del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDL 3/2020 en adelante) considerado en relación con el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el artículo 50.1 de la LCSP por remisión del artículo 121.1 del RDL 3/2020, cumpliéndose el resto de formalidades exigidas legalmente para su tramitación.

Tercero. La reclamación se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es de 11.000.000 de euros, por lo que este es susceptible de impugnación conforme a las disposiciones que regulan la reclamación en materia de contratación. En concreto, el artículo 119.1, en relación con el artículo 1.1.b) del RDL 3/2020. En cuanto al acto objeto de



la reclamación, son los pliegos que rigen este procedimiento, susceptibles de reclamación conforme al apartado 2 del del mismo precepto de la disposición jurídica citada.

Cuarto. La reclamante impugna los pliegos sin que conste que se haya presentado a la licitación. Respecto de esta cuestión debe reconocerse legitimación a la empresa conforme al artículo 48 de la LCSP, toda vez que se trata de una mercantil cuyo objeto social coincide con el que podría desarrollar el objeto del contrato y las cláusulas impugnadas le impiden su participación, dado que entiende que restringen la concurrencia principalmente las relativas a las cláusulas de acreditación de la solvencia técnica y las que limitan la subcontratación, pronunciándose expresamente sobre determinados requisitos que declara no poder cumplir, por su configuración.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto la mercantil reclamante alega las siguientes cuestiones que entiende que constituyen vicios de nulidad de los pliegos por los que procede su anulación:

- La cláusula primera del pliego establece que *“será necesario que la empresa que aporte la experiencia sea la que ejecute los trabajos relacionados con la misma”*.

Admite que esta cláusula y subsiguientes permiten formalmente la integración de solvencia con medios externos (Anexo de declaraciones) y la subcontratación, pero la exigencia de ejecución obligatoria por el cedente de determinadas prestaciones vacía de contenido el artículo 75 de la LCSP. También contraviene la doctrina europea sobre apoyo en capacidades ajenas, constituyendo una restricción no motivada ni proporcional y repite la práctica anulada por Resolución 1570/2025 de este Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales.

- La segunda cuestión que plantea se refiere a la cláusula que prohíbe subcontratar tareas críticas consideradas autoría del proyecto y, específicamente, los perfiles: coordinador/delegado, autores de proyecto (aeronáuticos y no aeronáuticos) y arquitecto principal. A su juicio, se veda la subcontratación del núcleo técnico del contrato sin motivación individualizada.



- El tercer motivo se refiere a que se exigen superficies mínimas altísimas por perfil (estructuras, clima, instalaciones eléctricas, PCI >10.000 m², arquitecto >25.000 m²), cuando el alcance típico del contrato no llega a dichas magnitudes. Añade que en la Resolución 1570/2025 este Tribunal anuló requisitos cuantitativos de tipo dimensional, cuando no existía motivación técnica concreta, recordando que los umbrales no pueden ser arbitrarios ni servir para expulsar licitadores. Entiende que la ratio decidendi es trasladable: la complejidad se mide por el objeto y prestaciones, no por una cifra de m² desvinculada del alcance real.

Añade que existe una falta de proporcionalidad porque el contrato engloba múltiples aeropuertos con actuaciones ordinarias/medias cuando la práctica de AENA es que cuando hay edificios o terminales de grandes superficies licita expedientes independientes. Exigir experiencia como si el contrato fuera de “grandes terminales” es sobredimensionar la solvencia.

- Otro de los motivos de impugnación del pliego es la exigencia de titulación inexistente: “*Graduado en Ingeniería Aeroespacial especialidad Aeropuertos*”. En concreto se exige para autores/proyectistas el “*Grado en Ingeniería Aeroespacial en la especialidad de Aeropuertos*”. Entiende que en el sistema universitario español los grados no tienen especialidades, sino menciones/itinerarios, y existen universidades que imparten el Grado en Ingeniería Aeroespacial sin mención en Aeropuertos (por ejemplo: León, Valencia, Castilla-La Mancha, la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid).

Este requisito a su juicio es imposible o indeterminado, prohibido por los principios de seguridad jurídica, transparencia y concurrencia, produciendo una discriminación directa.

- El siguiente motivo hace referencia a la exigencia de una certificación privada “*Asesor BREEAM*” sin equivalencias. En Resolución 1570/2025 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales anuló la exigencia de PMP del PMI como solvencia excluyente, por ser certificación privada única sin admitir equivalentes. Aunque no se transcribe aquí todo el fundamento, el propio recurso estimado pivota sobre esa idea de apertura a equivalencias.



De la misma manera, a su juicio, el pliego exige proyectos certificados LEED/BREEAM con nivel concreto como solvencia excluyente. En concreto se obliga a haber elaborado al menos un proyecto con certificación LEED Gold/Platinum o BREEAM \geq Muy Bueno.

Tampoco muestra su conformidad a la exigencia del certificado ISO 19650 como requisito de solvencia técnica mínima.

En definitiva, entiende que la configuración del pliego está orientada a restringir la participación de operadores concretos. En particular, la combinación de una prohibición encubierta de cesión de solvencia / UTE funcional, al obligar a que la empresa cedente sea la ejecutora “*durante toda la duración del contrato*”, la prohibición de subcontratar los perfiles esenciales de autoría impidiendo que la adjudicataria articule recursos externos legítimos, los requisitos desproporcionados de experiencia por superficies mínimas ($\geq 10.000 \text{ m}^2$ y $\geq 25.000 \text{ m}^2$) para gran número de perfiles, las exigencias de certificaciones privadas excluyentes y los certificados de sistemas de gestión (ISO 19650) como solvencia mínima así como la exigencia de titulaciones académicas inexistentes (Graduado en Ingeniería Aeroespacial “especialidad Aeropuertos”), configuran una barrera de entrada no justificada al proceso de licitación. Añade que este Tribunal ha reiterado que cuando los requisitos de solvencia o ejecución, por su diseño acumulativo, desplazan a operadores capaces sin aportar mejora objetiva de la prestación, se vulneran los principios de libre concurrencia, proporcionalidad e igualdad de trato (artículos 1 y 132 de la LCSP).

A ello añade que todas las cláusulas impugnadas se introducen por parte de AENA por primera vez en esta Fase VI.

En la fase inmediatamente anterior DIN-643/2022 (Fase V), en la que actualmente presta servicio la reclamante, no existían estas restricciones, lo cual, a su juicio, evidencia una ruptura regulatoria brusca e inmotivada dentro de una misma línea contractual y con objeto sustancialmente análogo. Esta alteración súbita del régimen de solvencia y ejecución no se acompaña de memoria técnica justificativa, ni de explicación de necesidad objetiva.

Por su parte el órgano de contratación rebate todo lo dispuesto en la forma que se irá indicando a lo largo de la resolución. No obstante con carácter general pone de manifiesto que los argumentos esgrimidos por parte de la recurrente respecto a la eliminación de la



obligación de ejecución por el cedente de solvencia, que se permita la subcontratación de los perfiles vetados con mecanismos de control ex ante de aptitud, se anulen los umbrales de experiencia en superficie exigidos, sustituyéndolos por experiencia análoga en relación con la tipología, uso y complejidad; se reformule la titulación requerida en términos de competencia equivalente, se admitan equivalencias a BREEAM y LEED/BREEAM y a ISO 19650, y que se valore el efecto acumulativo de todas las exigencias como una restricción artificial de la competencia, carecen de sustento jurídico y técnico habida cuenta de la naturaleza integral del servicio licitado, la complejidad operativa del entorno aeroportuario y de gestión asociada a dichas prestaciones intelectuales, la doctrina consolidada sobre la adecuada articulación de la solvencia y la ejecución efectiva en contratos de alta especialización.

Sexto. Al objeto de resolver los motivos impugnados de forma singularizada, hay que tener en cuenta la literalidad de los pliegos de cláusulas administrativas y su interpretación conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la LCSP y a los criterios que sobre la interpretación de los contratos realizan los artículos 1281 a 1289 del Código Civil teniendo en cuenta que el primero de estos preceptos establece que si los términos del contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Pues bien, el primer motivo de impugnación hace referencia a una prohibición encubierta de integrar la solvencia con medios externos, al exigir que las tareas principales de carácter intelectual se realicen por medio de la empresa contratista. A su juicio, la cláusula primera vacía de contenido el artículo 75 de la LCSP al exigir que, en prestaciones intelectuales, ejecuten los trabajos críticos las empresas que acreditaron la solvencia. Vinculado al mismo argumento entiende que es desproporcionado y limita la competencia la imposibilidad de subcontratación de determinados perfiles relacionados directamente con la autoría del proyecto.



Los pliegos examinados admiten la integración de la solvencia tal y como se deduce del punto 13 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP en adelante) que se remite al anexo XXIV donde se recoge el modelo a rellenar por la empresa que integra solvencia, así como por el punto 11 del susodicho cuadro de características, en el que se prevé una garantía complementaria específica cuando se integre solvencia con medios externos (incremento del 2% sobre la garantía definitiva).

Por otro lado, tanto la cláusula 13 del PCP: *“Igualmente, en caso de que haya trabajos críticos o de especial naturaleza en el expediente (habitual en aeropuertos), se requerirá que sean realizados con medios propios por parte del oferente o por la/s empresa/s de la UTE que hayan demostrado la experiencia en esa/s especialidad/es”*, como en la cláusula 14.2 d) relativa a la subcontratación: *“ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.3, segundo párrafo del RDL 3/2020, en los contratos de obras, los contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, AENA podrá establecer en los pliegos que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. La determinación de las tareas críticas deberá ser objeto de justificación en la documentación preparatoria de la contratación”*, así lo establecen.

En línea con lo dicho, el punto 13 del cuadro de características es el que hace referencia a una serie de tareas que considera críticas y en relación con las mismas prohíbe la subcontratación: *“No podrán ser objeto de subcontratación las tareas críticas que, para este contrato, se consideran la autoría de proyectos. No podrán ser objeto de subcontratación los siguientes perfiles:*

- *Coordinador/a / Delegado/a del Consultor.*
- *Autores/as de Proyecto con titulación aeronáutica.*
- *Autores/as de Proyecto con titulación no aeronáutica.*
- *Arquitecto Principal.*
- *Delegado del Consultor”.*



Lo cierto es que estas limitaciones están amparadas legalmente por los artículos 56.3, segundo párrafo, y 107.2.d) del RDL 3/2020 que permiten que los pliegos delimiten que determinadas tareas críticas, tenga que realizarlas directamente el licitador, sin que tampoco puedan ser objeto de subcontratación. En definitiva, que sean ejecutadas directamente por el contratista principal.

Por su parte, estas limitaciones también son acordes con la doctrina de este Tribunal que, en Resolución 498/2024, puso de manifiesto:

«En relación con esta cuestión, y ya vigente la Directiva 2014/24/UE, la STJUE de 28 de abril de 2022 (C-642/20 "Caruter Srl") considera que la referencia a las "tareas críticas" permite inferir que la voluntad del legislador es limitar lo que puede imponerse al licitador que concorra recurriendo a las capacidades de otros operadores económicos, siguiendo un criterio más cualitativo que cuantitativo. De ello se deduce que la previsión de que el licitador desarrolle las prestaciones que conforman el objeto del contrato "en una proporción mayoritaria" contraviene las previsiones de la Directiva si tal previsión no se conecta con el desarrollo de "tareas críticas".

La principal conclusión que cabe alcanzar del análisis precedente es que la integración de la solvencia por un tercero no supone que este sustituya de facto con la suya al del licitador. La jurisprudencia del TJUE apunta, con toda claridad, a la existencia de una colaboración, en la que el licitador suple las capacidades de las que no dispone, o de las que no lo hace de forma suficiente, con las de un tercero, que se compromete efectivamente con el buen fin del contrato.

Así se deduce de expresiones (el subrayado es nuestro) como los de la STJUE de 4 de mayo de 2017 —C-387/14 "Esaprojekt"—, cuando hace referencia a la "suma de conocimientos y la experiencia de dos entidades que individualmente no disponen de las capacidades para ejecutar el contrato" o de la STJUE de 2 de junio de 2016 (C-27/15, "Pippo Pizzo") cuando concluye que "habida cuenta de la anteriores consideraciones, procede responder a la primera cuestión prejudicial que los artículos 47 y 48 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una legislación nacional que autoriza a un operador económico a valerse de las capacidades de una o varias



entidades terceras para satisfacer los requisitos mínimos de participación en un procedimiento de licitación que dicho operador sólo cumple parcialmente".

Esta es, por otro lado, la postura mantenida por este Tribunal cuando exige, para que el licitador integre su solvencia con la de un tercero, que disponga de un "mínimo de solvencia" (Resolución del Pleno 1131/2023 de 27 de octubre). Cuanto sea ese mínimo es ciertamente, una cuestión casuística, que corresponde al órgano de contratación dilucidar a partir tanto del grado de participación de los terceros (que debe observar el equilibrio que el propio significado del término "integrar" —completar un todo con las partes que faltan, en la segunda acepción del diccionario de la RAE o, incluso, más ilustrativamente a nuestros efectos, "dicho de diversas personas o cosas: constituir un todo" en su primera acepción) como del efectivo compromiso de estos en el cumplimiento del contrato. En definitiva, el "mínimo de solvencia" del licitador ha de ser, en todo caso, suficiente para que este, de serle adjudicado el contrato no sea, simplemente, una suerte de gestor o intermediario en el procedimiento de licitación cuando no una mera pantalla que evite o dificulte la exigencia de responsabilidades a quien realice materialmente las prestaciones por sus actuaciones. No es ocioso terminar estas consideraciones poniendo de manifiesto que los principios que informan la contratación del Sector Público han de ser incorporados a los procedimientos de licitación de forma armónica. De este modo, el principio de libre competencia, que es en definitiva al que la previsión del artículo 75 de la LCSP obedece, debe ser coherente con los de eficiente utilización de los fondos públicos y la selección de la oferta económicamente más ventajosa —en definitiva, la que más adecuadamente satisface las necesidades de la entidad contratante-».

La cuestión que se plantea no es por tanto si esa limitación permitida legalmente se establece en los pliegos que rigen el procedimiento de licitación, sino que la concepción de las tareas críticas se haya ampliado de forma desproporcionada impidiendo que la integración de solvencia y la subcontratación, a pesar de la literalidad del pliego, no sean posibles, que es lo que en definitiva afirma el recurrente.

En concreto, el pliego califica solo como "críticas" las actuaciones relacionadas con la autoría de los proyectos impidiendo la subcontratación a más, de los perfiles anteriormente

indicados: el coordinador delegado del consultor, el arquitecto principal del proyecto y los autores de los proyectos.

Conviene en este punto recordar que el contrato tiene por objeto la redacción de proyectos constructivos necesarios para ejecutar el plan de inversiones de los próximos cinco años en un número considerable de la red de AENA, proyectos de especial entidad técnica. En este tipo de trabajos interviene un abanico amplio de profesionales y especialidades técnicas, y las empresas pueden -y suelen- apoyarse en terceros para determinadas disciplinas y actividades. Desde esta perspectiva no parece exagerado considerar tareas críticas los perfiles anteriormente indicados.

En este sentido se trae a colación en la Resolución 1036/2025 de 10 de julio, que aunque haciendo alusión al articulado equivalente de la LCSP, a los efectos que nos ocupa sirve para argumentar el concepto de actividades críticas como limitativo de la integración de solvencia. Así dispone:

«Este precepto tiene su correlato en lo dispuesto por el artículo 75.4 de la LCSP, según cuyo tenor, “En el caso de los contratos de obras, los contratos de servicios, o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, los poderes adjudicadores podrán exigir que determinadas partes o trabajos, en atención a su especial naturaleza, sean ejecutadas directamente por el propio licitador o, en el caso de una oferta presentada por una unión de empresarios, por un participante en la misma, siempre que así se haya previsto en el correspondiente pliego con indicación de los trabajos a los que se refiera.”

Así pues, debemos abordar el significado de estas “tareas críticas”. Ha sido la jurisprudencia del TJUE la que, sin ofrecer una definición específica del alcance del concepto, ofrece algunas pautas relevantes de interpretación.

Ante todo, el TJUE proscribía la posibilidad de que el órgano de contratación imponga la ejecución por el propio adjudicatario de una parte del contrato fijada de manera abstracta como un determinado porcentaje, sin referir el “carácter esencial” de las tareas a las que afectaría (STJUE de 14 de julio de 2016 -C-406/14 “Wrocław-Miasto na prawach powiatu” y STJUE de 26 de septiembre de 2019 -C-63/18 “Vitali SpA”). Entiende, por otro lado, que

el órgano de contratación puede fijar tareas “principales” que deban ser ejecutadas directamente por el contratista, aunque tomando en consideración la naturaleza de aquellas (STJUE de 5 de abril de 2017 -C-298/15, “Borta UAB” o STJUE de 27 de noviembre de 2019 -C-402/18, “Tedeschi Srl”). Todas las sentencias consideradas ofrecen un argumento interpretativo adicional, al entender que “(...) el artículo 48, apartado 3, de dicha Directiva (Directiva 2004/18) (...) consagra la posibilidad de que los licitadores recurran a la subcontratación para la ejecución de un contrato, y ello, en principio, de manera ilimitada” (STJUE “Wrocław-Miasto na prawach powiatu”).

La propia adjetivación de las tareas (“críticas”, según determina el artículo 215.2.e) de la LCSP, que utiliza el término empleado en el artículo 63.2 de la Directiva 2014/24 con el significado de “fundamental” o “crucial”) permite concluir que la limitación de la subcontratación debe referirse a tareas genuinamente esenciales para la finalidad que persigue el contrato en las que la ejecución directa de las mismas sea objetivamente necesaria.

La concurrencia de estas especiales circunstancias debe ser, por otro lado, motivada por el órgano de contratación, según exige, por otro lado, el artículo 215.2.e) de la LCSP in fine, y así lo pone de manifiesto nuestra doctrina (por todas, Resolución 1505/2023 de 16 de noviembre)».

Vista esta doctrina podemos concluir: que las tareas críticas deben señalarse en el pliego de una manera concreta y determinada, deben ser tareas esenciales para la finalidad que persigue el proyecto, que objetivamente la ejecución por parte del contratista principal sea necesaria y así se motive en el expediente.

En este sentido en el presente pliego quedan definidas las tareas críticas como las de la autoría del proyecto delimitando los perfiles a los que se refiere. Parece también que estas tareas son esenciales para la finalidad que persigue el proyecto que no es otra que la redacción de proyectos constructivos necesarios para ejecutar el plan de inversiones de los próximos cinco años en determinados aeropuertos. Y ello si tenemos en cuenta la propia definición que en el pliego de prescripciones técnicas se da a estas figuras: el autor del proyecto (en total 5 porque no pueden encargarse simultáneamente de más de 6



proyectos) que son las personas designadas por el adjudicatario como responsables del proyecto, el arquitecto uno para todos los proyectos y el coordinador o delegado que es el representante del contratista en la obra. Objetivamente parece que la ejecución de las tareas que deban realizar en un proyecto como este de carácter integral justifican que las actuaciones o tareas encomendadas por sí mismas deba ejecutarlas el contratista, al menos para garantizar calidad y coherencia en todas las obras de diferentes aeropuertos.

A mayor abundamiento y teniendo en cuenta los perfiles respecto de los que no se permite subcontratación debe indicarse que se corresponden con las tareas principales de una contratación de servicios intelectuales particularmente compleja y que de los 11 perfiles mínimos exigidos en ese punto 13 del cuadro de características, solo tres se refieren a funciones críticas.

Por ello debe entenderse que, aunque la memoria de inicio de expediente se limita a señalar las tareas críticas que no a justificarlas, el órgano de contratación no se ha excedido a la hora de definir las tareas críticas del presente contrato de tal suerte que su limitación a la integración y en su caso a la subcontratación no puede considerarse desproporcionada y restrictiva de la libre concurrencia, por lo que los motivos esgrimidos por el recurrente deben ser desestimados.

Séptimo. El recurrente impugna que a los perfiles profesionales cuya adscripción exige el PCP se les exija experiencia en proyectos de edificación de grandes infraestructuras de aeropuertos con superficies construidas que la reclamante considera muy elevadas habida cuenta del “(...) *alcance típico del contrato*”: en concreto, más de 10.000 m² para los perfiles técnicos y; más de 25.000 m² para el perfil de Arquitecto/a Principal. A juicio de la reclamante, dichos umbrales "sobredimensionan" la solvencia técnica exigida, al entender que la complejidad del contrato debe medirse por el objeto y las prestaciones concretas y no por una magnitud dimensional desvinculada del alcance real de los trabajos. Solicita que los umbrales de superficie sean sustituidos por “(...) *experiencia relacionada con tipología/uso/complejidad técnica, sin mínimo dimensional fijo, o con mínimos ajustados al alcance real*”.



Para resolver la cuestión planteada debe tenerse en cuenta el hecho de que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad técnica en la determinación de los requisitos de solvencia exigibles a los licitadores (por todas, Resolución 274/2023 de 8 de marzo), que implica que la determinación de los criterios y umbrales de solvencia en los pliegos son libremente fijados por los poderes adjudicadores, siempre que los requisitos de solvencia exigidos deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados, de tal suerte que no pueden ser de tal magnitud que restrinjan la competencia.

En este sentido el recurrente se limita a afirmar que el criterio es desproporcionado porque se exige a los profesionales adscritos al contrato acreditar experiencia en proyectos de infraestructuras aeroportuarias con superficies construidas desproporcionadamente elevadas. Manifiesta que este Tribunal, en su Resolución 1570/2025 *“(...) anuló requisitos cuantitativos de tipo dimensional cuando no existía motivación técnica concreta, recordando que los umbrales no pueden ser arbitrarios ni servir para expulsar licitadores”*. Y concluye que *“la ratio decidendi es trasladable: la complejidad se mide por el objeto y prestaciones, no por una cifra de m² desvinculada del alcance real”*.

Expuestos los argumentos del recurrente, hemos de comenzar recordando el principio de congruencia que vincula al Tribunal, y que exige que resolvamos de conformidad con las pretensiones expresadas por el reclamante. Cabe también señalar que la invocación que el reclamante hace a nuestra Resolución 1570/2025 para fundamentar el motivo no es correcta, en tanto pretende extraer de ella conclusiones que en modo alguno coinciden con las que realmente fueron expuestas en aquella ocasión.

El recurrente, según hemos visto, se limita a considerar “sobredimensionada” la experiencia exigida a ciertos perfiles profesionales cuya adscripción exigen los Pliegos, pero no aporta argumento alguno en respaldo de su afirmación. Los términos en los que se expresa su “petición parcial”, que hemos referido anteriormente, apuntan a que su discrepancia no se basa en la ilegalidad de las exigencias contempladas en los Pliegos en este punto, sino en la pretensión de sustituir la decisión del órgano de contratación por la suya. Pretensión lógicamente legítima, pero claramente insuficiente para poner en cuestión el uso por el órgano de contratación de la discrecionalidad técnica que ampara su decisión, en tanto no argumenta (no lo intenta, siquiera) que haya incurrido en error o arbitrariedad.



Por todo lo dicho lo alegado por parte del recurrente no puede prosperar.

Octavo. Entre los argumentos esgrimidos por el recurrente está el referente a que los pliegos y en concreto el punto 13 del cuadro de características exige el "*Grado en Ingeniería Aeroespacial en la especialidad de Aeropuertos*", afirmando que tal especialidad no existe y que ello provoca discriminación. La exigencia se circunscribe a 2 personas para el perfil de Autores/as de Proyecto, con titulación en Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Técnica Aeronáutica de la especialidad Aeropuertos, Máster en Ingeniería Aeronáutica o Grado en Ingeniería Aeroespacial de la especialidad Aeropuertos, o titulación internacional equivalente debidamente homologada, y una experiencia mínima de 5 años desde la obtención de la titulación académica correspondiente y 3 como autor de proyectos en redacción de proyectos aeroportuarios. Colegiadas en España a fecha de presentación de la documentación de la Solvencia Técnica.

Frente a ello el órgano de contratación sostiene que hay que tener en cuenta la "*Nota importante*" del apartado 16 del Cuadro de Características del PCAP, que establece que las referencias a titulaciones "*se entenderán según determinan las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas*".

A este respecto, el informe del órgano de contratación aporta informe del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España (COIAE) emitido el 17 de febrero de 2023 que recuerda que los planes de estudio de Grado que habilitan para Ingeniero Técnico Aeronáutico son de carácter especialista por especialidades- entre ellas, Aeropuertos- conforme a la Orden CIN/308/20092 y a la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades (Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de mayo de 2017) mientras que el Máster habilitante en Ingeniería Aeronáutica, regulado por la Orden CIN/312/20093, tiene orientación generalista y confiere el alcance competencial propio del Ingeniero Aeronáutico.

Por su parte la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades que el órgano de contratación adjunta, entre otras, se indica:



"Títulos universitarios oficiales de Grado que tienen planes de estudios que han sido objeto de regulación por su correspondiente normativa sectorial (...)

Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeromotores (Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico).

Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves (Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico).

Orden CIK/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico (en adelante, "Orden CIN/308/2009").

Orden CI7Nr/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico (en adelante, "Orden CIN/312/2009").

Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeropuertos (Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico).

Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales (Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico).

Títulos oficiales de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación (Orden CIN/308/2009, de 9 de

febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico)".

Por tanto, parece que en vez de imponer una *"especialidad en Aeropuertos"* inexistente, lo que están definiendo los pliegos de acuerdo con la normativa vigente son los diferentes títulos habilitantes para la autoría de proyectos de obra civil aeroportuaria. En particular, el pliego de cláusulas administrativas particulares, al describir los medios humanos mínimos y los perfiles de autoría, prevé como titulaciones admisibles para el Autor/a de Proyecto experto/a y para los Autores/as de Proyecto: Ingeniería Aeronáutica, Ingeniería Técnica Aeronáutica de la especialidad Aeropuertos, Máster de Ingeniería Aeronáutica o Grado en Ingeniería Aeroespacial de la especialidad Aeropuertos, así como *"titulación internacional equivalente debidamente homologada"*.

Asimismo, conforme se ha expuesto, la especialidad de Aeropuertos está expresamente reconocida en la normativa aplicable a los títulos que habilitan para la profesión regulada de Ingeniero Técnico Aeronáutico, en particular en la Orden CIN/308/2009 y en la Resolución de 11 de mayo de 2017 de la Secretaría General de Universidades (Acuerdo del Consejo de Universidades de 10 de mayo de 2017), que enumera entre los títulos oficiales de Grado regulados los que habilitan para dicha profesión por especialidades, incluyendo de forma explícita la especialidad en Aeropuertos.

Por tanto, la anulación que respecto de este punto solicita el reclamante no puede prosperar.

Noveno. La Recurrente impugna, de forma conjunta, las exigencias relativas a la sostenibilidad ambiental contenidas en los pliegos, en particular: (i) la obligación de disponer de un perfil con certificación 'Asesor BREEAM' y la exigencia de haber elaborado, al menos, un (1) proyecto certificado conforme a LEED (Gold o Platinum) o BREEAM (nivel igual o superior a "Muy bueno"), por tratarse de certificaciones de carácter privado y por la supuesta falta de equivalencias. Igualmente, la exigencia del certificado ISO 19650 gestión información BIM o equivalente. Todas ellas recogidas en el punto 13 del cuadro de características del pliego administrativo.



En concreto, el pliego de cláusulas administrativas exige la disponibilidad de *"1 Especialista BREEAM, con titulación en Ingeniería, Ingeniería Técnica, Máster en Ingeniería o Grado en ingeniería, o titulación internacional equivalente debidamente homologada, así como la certificación de Asesor BREEAM y una experiencia mínima de 5 años en proyectos certificados en BREEAM"*. Esta exigencia se circunscribe a un único perfil especializado dentro de un equipo técnico amplio, y se refuerza con el compromiso de mantener dicha capacidad durante toda la vigencia del contrato, garantizando así su efectividad real.

Además, el pliego completa los requisitos de solvencia con el requerimiento de aportación por parte del licitador de la siguiente documentación:

"c) Declaración de que la empresa ofertante ha elaborado al menos un proyecto de ejecución de edificación finalizado con certificación ambiental LEED gold, LEED platinum, o BREEAM superior o igual a Muy Bueno, en los últimos 10 años. La declaración incluirá los detalles de dicho proyecto (denominación, lugar de ubicación, y año de su finalización).

d) Declaración de Compromiso de que al inicio de la ejecución del contrato y durante toda su duración, dispondrá de al menos una persona con la certificación de ASESOR BREEAM.

e) Certificado ISO 19650 Gestión Información BIM o equivalente".

El órgano de contratación entiende que los certificados sin falta de equivalencia (todos menos el certificado ISO) no responden a una finalidad formal o comercial, sino a la necesidad de asegurar que la experiencia acreditada no sea meramente nominal, sino que refleje una aplicación efectiva de estándares ambientales avanzados, verificables y comparables, coherentes con la complejidad y exigencias del entorno aeroportuario.

El recurrente por el contrario considera que exigir disponer obligatoriamente de certificación privada de Asesor BREEAM y experiencia BREEAM mínima (para un perfil y para la propia empresa licitadora) no se ajusta a derecho al no establecer algún equivalente o experiencia equivalente. En la Resolución 1570/2025, dice, este Tribunal anuló la exigencia de PMP del PMI como solvencia excluyente por ser certificación privada única sin admitir equivalentes.



También considera que la exigencia del certificado ISO 19650 no es ajustada a derecho, en tanto no admite prueba equivalente.

En relación con todos estos certificados sí se pronuncia expresamente la memoria para justificarlos como requisitos de solvencia técnica. En concreto se dice lo siguiente:

“Las exigencias relacionadas con las certificaciones ambientales de proyectos (elaboración de proyectos con certificación ambiental y disposición de Asesor BREEAM) vienen derivadas de la necesidad de cumplir criterios de eficiencia medioambiental en los proyectos a redactar, conforme al Plan de Acción Climática establecido por Aena y aprobado por su Consejo de Administración y al cumplimiento de la Ley 7/2021 de Cambio climático y transición energética y al REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/2139 DE LA COMISIÓN EUROPEA por el que se completa el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se establecen los criterios técnicos de selección para determinar las condiciones en las que se considera que una actividad económica contribuye de forma sustancial a la mitigación del cambio climático o a la adaptación al mismo, y para determinar si esa actividad económica no causa un perjuicio significativo a ninguno de los demás objetivos ambientales.

El Certificado ISO 19650 Gestión Información BIM o equivalente, se solicita como requisito de cumplimiento del uso de BIM en la contratación pública, que ha sido previsto en el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE 2 y 2014/24/UE 3, de 26 de febrero de 2014. Dicha disposición, que se recoge en el “Plan BIM en la contratación pública”, que fue aprobado en Consejo de Ministros en fecha 27 de junio de 2023, establece que: “Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. (...).

Atendiendo también a lo establecido en el Plan BIM en la Contratación pública publicado en el BOE núm. 172, de jueves 20 de julio de 2023, (Orden PCM/818/2023, de 18 de julio, (Orden PCM/818/2023, de 18 de julio), el Pliego de Prescripciones técnicas incluye requerimientos BIM que la ATRP deberá incorporar en los proyectos que desarrolle con este expediente, para lo cual establece como requisito mínimo que el licitante disponga de medios humanos con experiencia en contratos con requisitos BIM. Dado el objeto y alcance de este expediente se considera necesario incorporar un perfil con la titulación técnica y experiencia indicada, que pueda interpretar y dar respuesta de forma óptima a los requerimientos BIM solicitados.

.....”

Como se ha dicho anteriormente, la concreción de la solvencia técnica corresponde al órgano de contratación, que ve amparada su decisión por la discrecionalidad técnica, pero que debe atenerse a los dos requisitos fundamentales que nuestra doctrina exige a estos efectos: vinculación con el objeto del contrato y proporcionalidad.

Por otra parte, y tal y como manifiesta la propia recurrente la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 1570 /2055 resuelve de manera similar la exigencia de una certificación particular para acreditar la condición técnica y experiencia de una persona en la declaración de adscripción de medios.

Así dicha resolución establece: «El artículo 76 de la LCSP regula la exigencia de adscripción de medios personales en los siguientes términos,

“(...

2. Los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso, clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello. Estos compromisos se integrarán en el contrato, debiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 211, o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 192.2 para el caso de que se incumplan por el adjudicatario.



En el caso de contratos que atendida su complejidad técnica sea determinante la concreción de los medios personales o materiales necesarios para la ejecución del contrato, los órganos contratación exigirán el compromiso a que se refiere el párrafo anterior.

3. La adscripción de los medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificada y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación”.

Interpretando este precepto, hemos señalado que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad al órgano de contratación a la hora de establecer las

condiciones que deben reunir los profesionales que deban ser adscritos a la ejecución del contrato. En la Resolución 549/2023 de 27 de abril dijimos,

“(…) Sobre la exigencia de la titulación y la experiencia profesional medida bajo el parámetro de razonabilidad y de proporcionalidad, este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que el órgano de contratación es libre de determinar qué requisitos técnicos han de ser cumplidos por los licitadores, no pudiendo considerarse contrario a la libre concurrencia el establecimiento de requisitos que se ajusten a sus necesidades, siempre que no impidan el acceso en condiciones de igualdad a los licitadores, creando obstáculos injustificados a la competencia. Debe, por tanto, partirse de la existencia de un amplio margen de discrecionalidad para el órgano de contratación a la hora de definir los requisitos técnicos que han de exigirse.

(…)

Por lo tanto, resulta lícito que, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, el órgano de contratación, además de la acreditación de los requisitos de solvencia pertinentes, exija a las empresas que concurren a una licitación determinadas titulaciones en los medios personales que deben intervenir en aquélla”.

También hemos dicho, considerando la exigencia de artículo 76.3 de la LCSP, como en la determinación de los requisitos que deben cumplir los profesionales adscritos al contrato “(...) entran en juego dos parámetros: de un lado, la discrecionalidad del órgano de contratación a la hora de exigir un determinado perfil para la ejecución del contrato y, de otro, y como límite a esa facultad decisoria, la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto contractual, así como las disposiciones en materia de competencias profesionales” (Resolución 622/2025 de 24 de abril).

Llegados a este punto, debemos tener presente, nuevamente, la previsión del artículo 124 del RDL3/2020. De nuevo, la única referencia a la exigencia de certificado PMP se encuentra en la denominada “memoria ampliada” que se expresa en los siguientes términos,..... Ciertamente, la “memoria ampliada” (siguiendo, por otro lado, su tónica general, según hemos advertido anteriormente) despacha la cuestión con una serie de afirmaciones grandilocuentes pero inconcretas. Tampoco el informe del órgano de contratación, aunque según hemos dicho en innumerables ocasiones, no puede ser tomado en consideración a efectos de completar la justificación obrante en el expediente (que es la que debe ser suficiente) acierta a concretar las razones por las que se exige, específicamente, el certificado PMP.

La consecuencia de las anteriores reflexiones supone la estimación del motivo. Debe el Tribunal puntualizar que no considera que la exigencia de una certificación específica sea, per se, censurable. Pero tal exigencia debe ser motivada en el expediente, máxime cuando es notorio que existen otras metodologías para la gestión de proyectos de aceptación generalizada y que, como es el caso del PMI, emiten sus propias certificaciones».

Pues bien, algo similar ocurre en este caso si bien es cierto que solo se exige certificado y experiencia BREEAM para un solo perfil, aunque también para la empresa que tiene que acreditar un proyecto con BREEAM en los últimos 10 años. Lo cierto es que la memoria no parece justificar la exigencia de esta certificación específica (como única) sin permitir expresamente alguna equivalente, dado que se hace una referencia genérica a la necesidad de cumplir criterios de eficiencia medioambiental en los proyectos a redactar, conforme al Plan de Acción Climática establecido por Aena y aprobado por su Consejo de



Administración y al cumplimiento de la Ley 7/2021 de Cambio climático y transición energética.

Por otra, el argumento del órgano de contratación sobre el hecho de que el no establecimiento de equivalencias en el pliego no impide admitir otras certificaciones alternativas no excluyendo la aplicación del régimen jurídico general de equivalencias, que obliga al órgano de contratación a valorar acreditaciones sustancialmente equivalentes cuando proceda y a motivar, en su caso, la eventual no equivalencia, carece de consistencia jurídica.

La claridad de los pliegos y más en materia de solvencia económica y técnica cuando los requisitos estipulados son los que van a permitir acceder al proceso de licitación constituye un elemento esencial para que los licitadores puedan concurrir a ese proceso en condiciones de igualdad. A pesar de lo dicho por el órgano de contratación, la omisión en este caso del término equivalente, no puede interpretarse por un licitador diligente en el sentido de que se van a admitir otras alternativas. Alternativas por otra parte que van a ser objeto de análisis y decisión por parte del órgano de contratación una vez iniciado el procedimiento, confiriendo al mismo un grado de discrecionalidad que no está limitado por los pliegos que, como ley del contrato, obliga no solo a los licitadores sino también a la propia Administración. No olvidemos, en este sentido, que la certificación privada de Asesor BREEAM Infraestructuras y experiencia BREEAM mínima, es ya de por sí, notablemente restrictiva, en primer lugar, por su carácter privado; en segundo lugar, porque conlleva un no desdeñable coste económico y, por último, porque la citada certificación que analiza muchas áreas clave para determinar el nivel de sostenibilidad de un edificio correspondiente, aunque resulte indudable las ventajas que conlleva su posesión, no está al alcance de cualquier empresa, por el exigente proceso para su certificación y, en todo caso, por su especificidad y particularidades, por lo que no cubre un mínimo de seguridad jurídica, añadir la expresión “equivalente”, pues dejarían en manos de la entidad contratante, una vez presentadas las proposiciones, la interpretación de si lo aportado por un licitador puede ser equivalente o no a la citada certificación, máxime cuando ello puede provocar la exclusión de un licitador.



Por todo ello la experiencia exigida en el punto 13 del cuadro de características respecto de un perfil concreto y de la propia empresa licitadora, sin permitir otros certificados distintos o alternativos no se considera ajustado a derecho y el motivo aducido por el recurrente debe ser estimado.

Décimo. El siguiente motivo de impugnación se refiere al requisito previsto en el punto 13 del cuadro de características del PCP consistente en acreditar, como parte de la solvencia técnica, el “Certificado ISO 19650 de Gestión de la Información BIM o equivalente”. Sus alegaciones son, en síntesis, las siguientes: (i) que la ISO 19650 es un estándar de gestión, no el único modo posible de demostrar solvencia en metodología BIM; (ii) que su exigencia como requisito mínimo tendría carácter excluyente, impidiendo concurrir a operadores plenamente capacitados que desarrollan proyectos BIM sin certificación formal; (y(iii) que la empresa reclamante viene ejecutando proyectos BIM en la fase anterior del expediente sin disponer de certificación ISO, lo que probaría su idoneidad real y revelaría una restricción artificial introducida ex novo.

Por su parte, el órgano de contratación sostiene en síntesis que: (i) el PCP no exige exclusivamente la certificación ISO 19650, pues el propio pliego establece expresamente: “ISO 19650 o equivalente”; (ii) que la exigencia resulta proporcional y vinculada al objeto del contrato, puesto que se trata de una asistencia técnica plurianual para redacción de proyectos en la que la metodología BIM es parte esencial del proceso (iii) que la ISO 19650 se orienta a armonizar prácticas, facilitar la interoperabilidad y reducir riesgos en la coordinación y (iv) que la exigencia no limita indebidamente la concurrencia.

La impugnación formulada por la reclamante, parte de una lectura incompleta del pliego, por cuanto del tenor literal del mismo resulta que se exige “Certificado ISO 19650 Gestión de la Información BIM o equivalente”, lo que implica que no solo no se exige exclusivamente el certificado ISO 19650, sino que se admite prueba equivalente.

En este punto hemos de recordar que la entidad contratante puede exigir determinados estándares técnicos para garantizar la calidad, siempre que se admita acreditación equivalente y el estándar esté justificado por el objeto. Siendo ello así, no podemos sino

compartir el razonamiento ofrecido por la entidad contratante cuando en su informe señala que en este marco, el requisito impugnado no es excluyente ni desproporcionado.

Efectivamente, no es excluyente, pues no se exige exclusivamente el certificado ISO 19650, en tanto que se admiten pruebas equivalentes. Por otra parte, tampoco parece desproporcionado el nivel de madurez BIM requerido, habida cuenta de la estrecha vinculación que presenta con el objeto del contrato que, como ya se ha apuntado, comprende la asistencia técnica plurianual para redacción de proyectos de obra civil aeroportuaria en la que la metodología BIM es parte esencial del proceso. La exigencia de un estándar de gestión o su equivalente armoniza prácticas, facilita la interoperabilidad y reduce riesgos en la coordinación, sin impedir que operadores sin la certificación formal, pero con capacidad BIM demostrable, puedan acreditarla por vías alternativas.

Según se recoge en la Memoria Complementaria,

«El Certificado ISO 19650 Gestión Información BIM o equivalente, se solicita como requisito de cumplimiento del uso de BIM en la contratación pública, que ha sido previsto en el apartado 6 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE 2 y 2014/24/UE 3, de 26 de febrero de 2014. Dicha disposición, que se recoge en el “Plan BIM en la contratación pública”, que fue aprobado en Consejo de Ministros en fecha 27 de junio de 2023, establece que: “Para contratos públicos de obras, de concesión de obras, de servicios y concursos de proyectos, y en contratos mixtos que combinen elementos de los mismos, los órganos de contratación podrán exigir el uso de herramientas electrónicas específicas, tales como herramientas de modelado digital de la información de la construcción (BIM) o herramientas similares. (...).»

Atendiendo también a lo establecido en el Plan BIM en la Contratación pública publicado en el BOE núm. 172, de jueves 20 de julio de 2023, (Orden PCM/818/2023, de 18 de julio, (Orden PCM/818/2023, de 18 de julio), el Pliego de Prescripciones técnicas incluye requerimientos BIM que la ATRP deberá incorporar en los proyectos que desarrolle con este expediente, para lo cual establece como requisito mínimo que el licitante disponga de



medios humanos con experiencia en contratos con requisitos BIM. Dado el objeto y alcance de este expediente se considera necesario incorporar un perfil con la titulación técnica y experiencia indicada, que pueda interpretar y dar respuesta de forma óptima a los requerimientos BIM solicitados».

Precisamente a este certificado se refiere nuestra Resolución nº 461/2025, en la que señalamos que *“Con respecto a la certificación ISO 19650, ha de señalarse que la implantación de la metodología BIM, tanto en el desarrollo del proyecto como en el resto de las fases que completan el ciclo de vida de los productos inmobiliarios, es, además de deseable por la mejora de la calidad de los proyectos que supone su adopción, un objetivo de la Unión Europea que España está obligada a seguir. Así, la orden PCM/818/2023, de 28 de julio de 2023, establece el Plan de Incorporación de la metodología BIM en la contratación pública de la Administración General del Estado y sus organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes.”*

En este sentido, estar en posesión de la certificación ISO 19650, o equivalente, es un indicador que viene a poner de manifiesto que el licitador ha incorporado esta metodología de trabajo en su forma de abordar la elaboración de los proyectos. El órgano de contratación refiere su experiencia y viene a confirmar que habitualmente el compromiso adquirido por los licitadores en las ofertas de adoptar esta metodología de trabajo no se corresponde con la realidad en la prestación de los servicios contratados, advirtiéndose por lo general dificultades de los contratistas en desarrollar los proyectos bajo esta metodología. Por ello, estar en disposición de la mencionada certificación supone una garantía de calidad de la oferta en lo que a la ejecución del contrato se refiere en esta materia”.

Por consiguiente, la cláusula no limita indebidamente la concurrencia. Al contrario, establece un umbral técnico razonable y compatible con la apertura a alternativas equivalentes, plenamente alineada con el objeto del contrato y con el esto de exigencias del pliego en materia metodológica BIM.



Siguiendo el esquema de los motivos de impugnación anteriores, la reclamante denuncia que ya venía ejecutando proyectos BIM para AENA sin disponer del certificado ISO 19650, lo que demostraría —a su juicio— que tal requisito no es necesario ni proporcionado.

Sin embargo, tal alegación no puede prosperar. Como ya se ha razonado en el fundamento precedente, no existe un principio de “congelación” de los Pliegos ni un derecho de los operadores a que los requisitos de solvencia permanezcan invariables entre licitaciones sucesivas, aun cuando se trate de la misma entidad contratante o de contratos relacionados con una misma tipología de trabajos. Cada licitación constituye un procedimiento autónomo, y la entidad contratante conserva plena potestad para actualizar o reforzar los estándares técnicos exigidos, siempre que ello responda a necesidades reales del contrato y esté debidamente motivado.

Así pues, el hecho de que la reclamante haya ejecutado contratos anteriores sin la certificación ISO 19650 no desvirtúa la justificación técnica incorporada por la entidad contratante, ni limita su capacidad para adecuar los Pliegos a la evolución tecnológica del sector, a la madurez progresiva del marco BIM o a las exigencias específicas de la programación inversora 2025-2030. El estándar ISO 19650 constituye un marco internacionalmente consolidado para la gestión de la información en entornos BIM, y su introducción como requisito de solvencia responde a la necesidad de garantizar homogeneidad metodológica, trazabilidad documental y calidad en la gestión del ciclo de vida de las infraestructuras.

En virtud de lo expuesto, el motivo debe ser desestimado.

Undécimo. Por último, vistos de forma individualizada los requisitos de solvencia impugnados por la reclamante incluidas las limitaciones a la integración y subcontratación, la tesis de la recurrente de que tales requisitos, considerados en conjunto, restringen indebidamente la concurrencia no deja de ser una afirmación subjetiva, en tanto se limita a enumerar los requisitos considerados, pero no hace intento alguno de razonar que, considerados en conjunto, produzcan el efecto acumulativo que invoca.

Por otro lado, el hecho de que los Pliegos incorporen condiciones y requisitos diferentes a los de otras fases no implica, per se, que exista en el órgano de contratación la voluntad



de restringir la competencia. Como, con acierto manifiesta, esta circunstancia, que no niega, viene justificada por el carácter evolutivo que deben tener los Pliegos, en tanto expresan la experiencia acumulada en anteriores contratos.

Por lo dicho, los motivos deben ser desestimados.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por D. B.T.G. actuando en nombre y representación de la mercantil BLAS TORRES GUTIÉRREZ, S.L., contra los pliegos del procedimiento “A.T. Redacción de proyectos de edificación en varios aeropuertos - Fase VI”, con número de expediente DIN-420/2025, convocado por AENA S.M.E., S.A., anulando parcialmente el punto 13 del cuadro de características del pliego de cláusulas en la forma indicada en el fundamento jurídico noveno con los efectos del artículo 57.2 in fine LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES